

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2016 00900 00

Dando alcance al memorial que antecede y atendiendo las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 285, aclárese los numerales 2° y 4° de la sentencia de 25 de noviembre de 2021, en la siguiente forma: El numeral 2° quedará así: **DECLARAR** que la señora Rosalbina Díaz Pinto, identificada con C.C. No. 51.620.679 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble localizado en la carrera 17 G No. 64 B – 09 sur, hoy, carrera 17 G No. 64 – 09 sur de esta ciudad, **con un área lote de 50m² y área construida de 150m², cuyos linderos son: - Por el Norte: en 10m muro que lo separa de construcción de la diagonal 64 a Bis No. 17 G – 09 sur, - Por el sur: en 10m con muro que lo separa de construcción de la carrera 17 G No. 64-05, - Por el oriente: en 5m con la carrera 17 G vía peatonal y vehicular que es su frente y - Por el occidente: en 5m con muro común que lo separa de construcción de inmueble de la misma manzana; inmueble distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40539752 y 50S-40539754, y no solo como allí había quedado.**

Respecto al numeral 4° quedará así: **ORDENAR** la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria individual para el predio **identificado en el numeral 2° de esta providencia, el cual hace parte de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40539752 y 50S-40539754, inscribiendo la sentencia, linderos, cabida, dirección y demás especificaciones del citado inmueble, realizando el englobe pertinente y el cierre de los citados folios de matrícula,** y no solo como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Por Secretaría, elabórese nuevamente los oficios de registro y levantamiento, conforme lo ordenado en sentencia de 25 de noviembre de 2021 y la aclaración realizada en este proveído, anexando copia auténtica del dictamen pericial aportado y anexos, base de la inspección judicial, asimismo, inclúyase copia digital de la diligencia llevada a cabo en esa fecha para efectos de que se realice el registro de la misma, previo pago de las expensas necesarias para la reproducción.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9cbf5c44f50b2fd795bd00e243b70fae4f02e0851d85fb6dd23502f6504162**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00949 00

Dando alcance al escrito allegado por la demandada Ruth Mary Rojas Jarro, por Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenados en auto de 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró terminado por pago de las cuotas en mora (fl. 19 C-1), así mismo, tramítense directamente o remítansele al correo electrónico de la interesada, para que sea tramitado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff767a9db708e14d4cfe8945d64ec423522048026638fd4c4616525de91d78fa**

Documento generado en 15/09/2022 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00269 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por el demandado, solicitando la terminación del proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la publicación en estado de este proveído, se pronuncie al respecto.

Con todo, se le pone de presente al demandado que está siendo representado por su apoderada judicial, por lo tanto, a través de aquella deberá realizar las solicitudes que a bien tenga o, en su defecto, deberá revocarle el mandato otorgado; además, téngase en cuenta que en audiencia de 1° de febrero de 2022, se dictó sentencia de única instancia dentro del proceso de referencia, ordenando seguir adelante la ejecución, por lo tanto, corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito, atendiendo el mandamiento de pago de 2 de abril de 2018 y lo resuelto en el numeral 3° de la audiencia referida, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436fb4825f042d5a590bb3e6e94b1831620fafbaa4f2670f201bc792e1e0afb9**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 2018-0269

Iván Rivas <rivascel@gmail.com>

Mar 22/03/2022 12:33 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar solicitud para que se de por terminado el proceso en curso por pago de la deuda según los documentos aportados.

Atentamente,

IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA

3204404790

--

Iván Rivas C.

Bogotá DC, 22 de marzo de 2022

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

PROCESO: 1100140030592018026900

DEMANDO: IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA

DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informar que el día 18 de febrero del año en curso radiqué ante la administración del Conjunto Residencial Argo los soportes de consignaciones con el fin de acreditar el pago adeudado por cuotas de administración objeto de la demanda sin que hasta la fecha haya habido respuesta alguna.

El 16 de marzo de 2022 se presentó acción de tutela para solicitar respuesta al anterior derecho de petición del 18 de febrero ante el juzgado 22 penal municipal con garantías según consta en acta individual de reparto adjunta.

Adjuntando dos soportes de consignación a los enviados previamente a su despacho, comunicación del 18 de febrero de 2022, soporte de entrega de la empresa 472.

Por lo anterior, solicito se dé por terminado el proceso en curso por pago de la deuda y se libere el embargo que reza sobre el inmueble.

Atentamente,



IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA

c.c. 80505398 de BTA

rivascel@gmail.com

Anexo lo anunciado

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Señores
Conjunto Residencial Argo Calle 183 PH
Administración
LC

Por medio de la presente adjunto los soportes de pago a la deuda por concepto de administración.

No. Recibo	valor	fecha consignación
0133961173 8	250.000,00	08/10/18
0134749771-3	58.600	13/11/18
0134749772 0	250.000,00	03/12/18
0138300205-6	68.600	12/12/18
0140492653-8	63.600	11/01/19
0140492652-1	250.000	16/01/19
0141256333 6	250.000,00	08/03/19
0141256335-0	67.400	08/03/19
0143855015-0	18.750	11/03/19
0141256336-7	250.000,00	11/04/19
0146153342-7	250.000,00	27/05/19
0149176737-3	500.000,00	31/07/19
0151854537-3	250.000,00	31/08/19
0150548728 0	250.000,00	19/10/19
0150548973-4	250.000,00	6/11/2019
0153290224-4	250.000,00	11/01/20
0156045618-4	250.000,00	04/02/20
0156071115 3	500.000,00	4/03/2020
262	300.000,00	21/04/2020
60835	178.000,00	16/05/2020
49701	100.000,00	30/06/2020
85388	100.000,00	27/07/2020
TOTAL PAGADO	4.704.950	

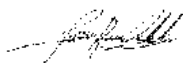
1. Según estado de cuenta entregado el día 23 de noviembre de 2021 aparece un valor por abonos de \$4.370.250 pero los abonos soportados antes de esta fecha suman \$4.704.950 lo cual muestra una diferencia pagada adicional de \$334.700.

2. Así mismo el depósito judicial por valor de \$2.687.000 consignado a órdenes del juzgado 41 de Pequeñas Casusas y competencias múltiples antes juzgado 59 civil municipal de Bogotá.
3. El 4 de febrero de 2022 con recibo No. 1725091106 del Banco AVVillas se realizó consignación por \$316,100 y el 22 de agosto se realizó consignación por \$78.000 para cubrir valor de cuota del mes de enero por \$72,700 por ser consignado antes de 10 de febrero de 2022.
4. Existe un saldo a favor pagado de \$462,000.

PETICION

Por lo anterior, solicito se expida el FAZ Y SALVO por concepto de deuda de administración.

Atentamente,



IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA

c.c. 80505387 de Bta

Para notificaciones dirigirlas solo por correo a la Cra. 8ª No. 153-51 Int. 10 Apto. 904 de Bogotá

Anexo lo anulado en 14 folios

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.962.917-9 <small>(antes Compañía de Correo)</small>			
CORREO PRIORITARIO DOCUMENTOS CON CERTI		CU001818343CO	
1111 637	Remitente Centro Operativo: PV.TOBERIN Orden de servicio:	Fecha Admisión: 17/02/2022 08:40:08 Fecha Aprox Entrega: 21/02/2022	
1111 634 Destinatario	Nombre/ Razón Social: IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA Dirección: CRA 8 A 153 51 INT 10 APT 904 Referencia: Teléfono: 3204404790 Código Postal: 110131321 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111634	NETC.CY.A: 80905387 Código Postal: 110131321 Código Operativo: 1111634	Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Apartado Cerrado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
	Nombre/ Razón Social: CONJUNTO RESIDENCIAL Dirección: CALLE 181 C 13 91 ADMINISTRACIÓN Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 110131321 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111637	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: 11:36
Valores	Peso Píctico (gms): 200 Peso Volumétrico (gms): 0 Peso Facturado (gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Plazo: \$5.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.500	Dica Contenedor: 18 FEB 2022 RECIBIDO PORTERIA NO APLICA ACEPTACION	Fecha de entrega: 18/02/2022 Distribuidor: -eiver Gómez L. C.C. Gestión de entrega: 18 FEB 2022
		1.019.092.959	
<small> Principal Bogotá D.C. Calles 26 y 27 # 10-12 Bogotá / sede TI correo Nacional 03000000 / tel contacto 020-4323381 No. Registro Lic. de carga 03030 del 25 de mayo de 2004 No. IC. Por Mensajería Express 00007 del 7 de septiembre del 2004 El usuario debe aceptar los términos de uso contenidos en el correo para encontrarlos publicados en la página web. 4-72 contacte sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para quejas o reclamos: correo@spn.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: </small>			

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 16/mar./2022

Página

*~
1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA MUNICIPAL
JUZGADOS MUNICIPAL DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 051 4074 16/03/2022 3:06:44p. m.

22 PENAL MPAL CONT GARANTIAS-CALLE 16 7 39 P-9

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
830075169-9	CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 PH		02 *~
80505387	IVAN NORBERTO	RIVAS CELEITA	01 *~
SD230162	TL747310		*~

אמנת המעורבות של הרשות השופטת

C01007OFP26

CUADERNOS

ricmarin

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES



1725091106

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO <i>Conjunta Residencial Arco</i>	NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO <i>09803390-5</i>
---	---

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1 <i>14-101</i>	REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
CCO/BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE <i>Luis Rivera 3204404790</i>		TOTAL CHEQUES	\$	
		TOTAL EFECTIVO	\$	<i>316.100</i>
		TOTAL	\$	<i>316.100</i>

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 451 20220204 11:30 SC1775 LINEA 0.00
 EF 316.100.00 CH
 NOMBRE: CONJ RESIDARGO 183 I ETAPA
 CTA:098033905 PIN: 000000000000000000
 REF:14101
 ***3707
 PIN TXN: 40521039603180
 DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
 REF1 14101

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de la entidad emisora. No se aceptará si no figura el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad.

F.06.001.5

- 1 Preparación
- 2 Verificación
- 3 Confirmación**

 **Bien hecho!**
Operación realizada.

 **Información**
Las transferencias a otros bancos tienen un costo de \$ 0.00. (No incluye IVA)

Las transferencias que se realicen en días hábiles hasta las 5:00 PM serán aplicadas el mismo día; después de esta hora el abono se realizará de acuerdo a las políticas del banco que recibe la transferencia.

Producto origen: **Cuenta de Ahorro - ****2476**
Banco destino: BANCO AV VILLAS
Producto destino: CONJUNTO ARGOS - 098033905
Descripción: Pago Iván Rivas
Información adicional: Admón
Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas al producto número 098033905 por \$ 78,000.00
Número de comprobante: 5611
Fecha y hora de la transacción: 2022/02/08 16:56:11

También puedes

- [Enviar comprobante por correo electrónico](#)
- [Descargar o imprimir comprobante](#)

Valor transferido: **\$ 78,000.00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00024 00

En atención al memorial que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS CONALRECAUDO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Ratificar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Ahora bien, en vista de lo anterior, y como quiera que cuando se envió el traslado de las excepciones el abogado ya había presentado su renuncia a este despacho, entonces, dese traslado a la parte actora, a través de su apoderada MARTHA PATRICIA OLAYA, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 16 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940587b41f1e04de902744097cc9e6123cf3c7f7a54419573e4d0a2916d2bccf**

Documento generado en 15/09/2022 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TALENTO JURÍDICO

ASESORIA LEGAL INTEGRAL TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

TALENTO JURIDICO S.A.S.

NIT. No. 900482061-1

Bogotá – Colombia

asesorestalentojuridico@gmail.com

BOGOTA

Señor:

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA / 41 PEQUEÑAS CAUSAS
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO:	EJECUTIVO 20192424
DEMANDANTE:	JAIME CASTELLANOS GONZALEZ
DEMANDADANTE:	CONALRECANO

Asunto: PODER

JAIME CASTELLANOS GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.348.329 de Bogotá, con Tarjeta profesional de Abogado No. 273.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

De manera especial mi apoderada queda facultada para las aclaraciones y/o adiciones a que haya lugar y que sean necesarias conforme a las normas legales vigentes, solicitar copias. De igual forma mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, nombrar abogado suplente, renunciar, reasumir, impugnar, cobrar, reclamar títulos judiciales, para admitir nuevos interesados, que solicite y practique medidas y diligencias con el fin de obtener los objetivos para los cuales fue conferido este poder, y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato, fijadas legalmente según el art. 70 Y 77 del Código de General del Proceso así como a rellenar los espacios en blanco del presente poder.

Mi abogada recibe notificaciones en las direcciones y teléfonos que aparecen en el encabezado del presente escrito. Recibo notificaciones por intermedio de mi apoderada, o en la secretaria de su despacho. Solicito reconocerle personería jurídica a la Dra. **PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA**, como mi abogada. Dirección electrónica: asesorestalentojuridico@gmail.com dirección av Jiménez no 7-25 oficina 901 Bogotá, celular 313 779 31 73.

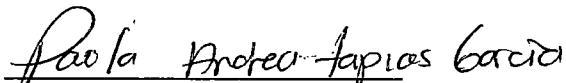
Atentamente,


JAIME CASTELLANOS GONZALEZ

C.C. NO. 1.010.811

Correo electrónico: jimmy02castellanos@outlook.com

ACEPTO, EL PRESENTE PODER


PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

C.C. No. 1.000.348.329 DE MANIZALEZ

T.P. No. 277.510 DEL C.S.J.



SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA Y FISCALIA
NO/ARTE
1988

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6865142

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIME CASTELLANOS GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1010811, presentó el documento dirigido a * y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

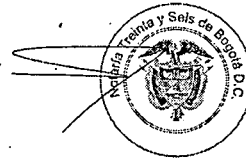


3vzqnvqeazk4
08/11/2021 - 15:18:57



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

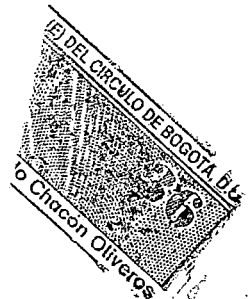
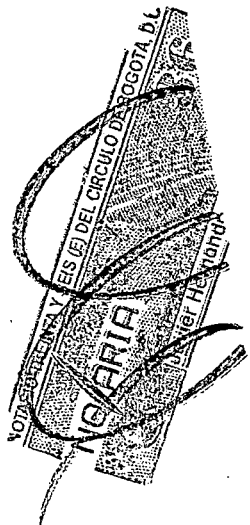


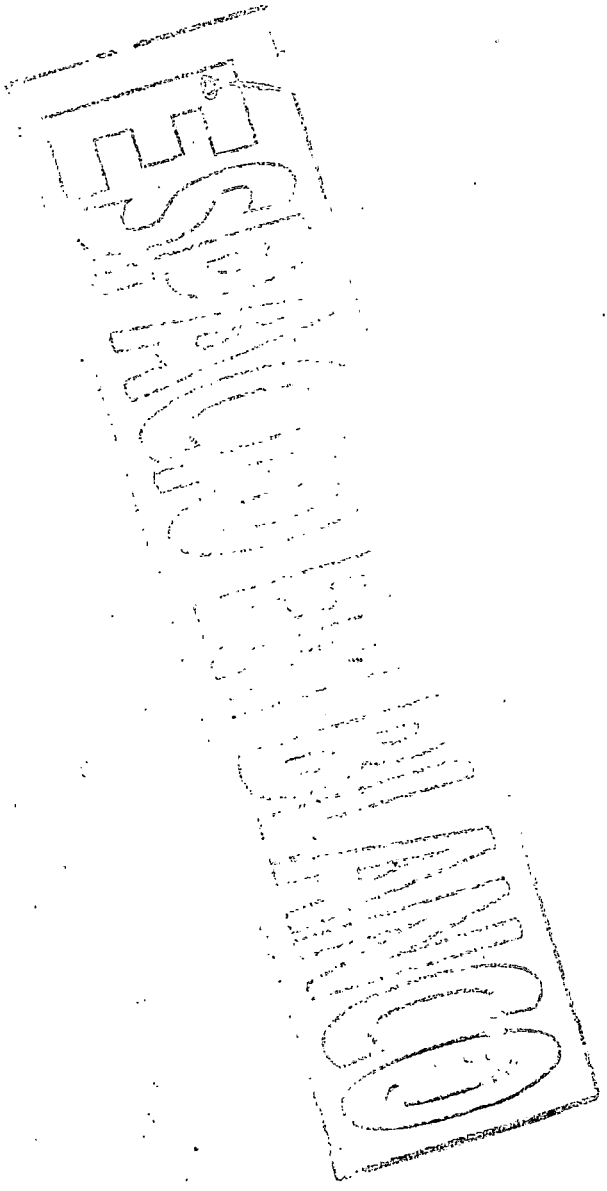
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqnvqeazk4







TALENTO JURÍDICO

ABOGACÍA LEGAL: INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPLEO

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

TP. No. 273.339 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

Bogotá

Señor (a)

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ/ JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ.

E. S. D.

JUZGADO 59 CIVIL MPD

5 febrero

MAR 3 12 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

RADICADO: 2019-00024-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA-EN INTERVENCION-COONALRECAUDO

DEMANDADOS: JAIME CASTELLANOS GONZALEZ CC 1010811

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.348.329 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 273.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **JAIME CASTELLANOS GONZALEZ**, me dirijo a su despacho dentro del término legal perentorio para dar **CONTESTACIÓN** a la demanda ejecutiva de la referencia y a su vez proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO y PREVIAS** en nombre del aquí demandado, lo que se fundamentará en adelante conforme a los siguientes pronunciamientos y consideraciones:

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que el pagare base de la acción se encuentra prescrito y cada una de las cuotas iniciando el 21 de mayo de 2010 se encuentran prescritas; tanto a la que pretende el cobro **DE UN PAGARE PRESCRITO ARTICULO 789 CODIGO DE COMERCIO**, como también a la que pretende el cobro de intereses moratorios y condena en costas contra las partes pasivas, ya que no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta las excepciones de mérito que se propondrán y desarrollaran en el correspondiente acápite de este escrito y que se considera están llamadas a prosperar en detrimento de las pretensiones de la demanda. **YA QUE EL PAGARE BASE DE LA PRESENTE ACCION NO ES EXIGIBLE.**

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO. Pero mi poderdante **NO RECONOCE** la deuda por el paso del tiempo se extinguió la obligación y la exigibilidad del pagare objeto de la acción.

SEGUNDO: ES CIERTO. LA ULTIMA CUOTA se venció el 30 de mayo de 2014 y la presente demanda se radico en el año 2019 por esta razón ya han pasado más de 3 años por lo que el pagare se encuentra prescrito.

TERCERO: ES CIERTO. Pero la exigibilidad de este pagare se prescribió y a la fecha no reconoce esto mi poderdante.

CUARTO: NO ES CIERTO. A la fecha por el paso del tiempo el pagare base de la presente acción no es exigible.



TALENTO JURÍDICO

ASESORIA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

TP. No. 273.339 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

QUINTO: ES CIERTO. Pero es un pagare que no tiene exigibilidad desde el 30 de mayo de 2014.

SEXTO: ES CIERTO. Pero es un pagare que no tiene exigibilidad desde el 30 de mayo de 2014.

SEPTIMO: NO ES CIERTO. PORQUE PRESENTARON LA DEMANDA EN EL AÑO 2019 por lo que sobre ese pagare ya opero la prescripción dictada en el artículo 789 del código de comercio. no cumple con lo establecido en los requisitos del código de comercio puesto que no es EXIGIBLE porque se encuentra prescrito, pues su señoría con el tiempo se adquieren derechos pero con el tiempo también se pierden derechos y de esta forma el paso del tiempo configuro la prescripción del título valor suscrito, con lo que la parte demandante renunció tácitamente a su derecho de cobrar ese título valor y debido al curso natural del tiempo por no realizar el cobro judicial de ese título valor la ley es clara al dictaminar que mi prohijado no está en obligación de pagar una obligación prescrita por el paso del tiempo así pues contiene un obligación clara y expresa pero esta no es exigible puesto que se encuentra prescrito por lo que no cumplí con lo presupuestado para que la obligación sea ejecutada vía judicial.

EXCEPCIONES:

fundamentan en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

PRIMERA: COBRO DE NO LO DEBIDO

El demandante contaba con tres años para incoar la acción correspondiente, conforme a lo preceptuado en el artículo 1081 del código de comercio. Así mismo, la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta encuentra su fundamento jurídico en artículo 784 del código de comercio que permite oponer excepciones contra la acción cambiaria, entre otras, la prescrita mencionado artículo que autoriza proponer las excepciones "derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título," así, se enmarca allí la excepción propuesta pues la prescripción de tres años que se propone se configura al tener el pagaré base de la acción su origen en un negocio jurídico al pagare.

Por último, se fundamenta la excepción de prescripción extintiva de la acción en el ordinal 10 del artículo 784 del código de comercio que expresamente consagra que contra la acción cambiaria podrán oponerse, entre otras, las excepciones de "prescripción o caducidad."

SEGUNDA: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR:

Conforme a lo estipulado en el artículo 442 del código general del proceso, que manifiesta "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" se puede concluir la carencia de exigibilidad del título valor frente al señor VICTOR MANUEL PEREZ por los motivos ya expuestos anteriormente, pues se insiste, EL TÍTULO VALOR NO PUEDE REALIZAR ACCION CAMBIARIA PORQUE SE ENCUENTRA PRESCRITO POR EL PASO DEL TIEMPO, IGUALMENTE NO CUENTA CON CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO por lo que no se puede predicar la exigibilidad del título valor ya que no es exigible.

TECERA: PRESCRIPCIÓN TÍTULO VALOR

La prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años a partir del vencimiento, así su señoría el pagare fue suscrito el 21/04/2010 se pactaron 48 cuotas mensuales la última venció el 30 de mayo de 2014, así que se constituye la prescripción del título valor y esta no fue interrumpida ya que la demanda fue presentada en el año 2019, la prescripción directa de la acción cambiaria dictaminada por el artículo 789 del código de comercio colombiano.

CUARTO: Caducidad del título valor

Sobre este punto, la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones.



TALENTO JURÍDICO

ABOGADÍA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

TP. No. 273.339 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3137793173

asesorestalentojuridico@gmail.com

PETICIÓN:

Con fundamento en las manifestaciones realizadas frente a las pretensiones y hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas en el acápite que antecede, le solicito respetuosamente señora juez que sean acogidas dichas excepciones mediante sentencia y en consecuencia se nieguen todas las pretensiones de la demanda, dentro de la sentencia se decrete la prescripción del pagaré base de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículos 96 y 442 del código general del proceso.

PRUEBAS:

Solicito al despacho respetuosamente que como fundamento de los hechos manifestados y las excepciones de mérito y previas propuestas se tengan como medios probatorios

Del señor juez.

Atentamente,

Paola Andrea Tapias Garcia
Paola Andrea Tapias Garcia

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA

C.C. N° 1.000.348.329

T.P. N° 273.339 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00733 00

Dando alcance a la petición que antecede, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$27'629.673,96 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b042e67ed34b78b81d884a1084dea1d15520555f2532b0ffdc376ab3c54be**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01501 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el demandante, coadyuvada por el demandado, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Leonardo Bermúdez Castañeda, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Dando alcance a lo solicitado en el memorial, **ENTRÉGUESE**, a favor de la parte actora, los títulos judiciales que hayan sido retenidos dentro del presente proceso, hasta la suma pactada por las partes, esto es, **\$2'577.265,00**. Las sumas restantes entréguese a la demandada, realícense los fraccionamientos del caso.

CUARTO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a53d52b663c8929adabc93fcec9b04a0cb1c8837effb95193bdf97b8b666**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01351 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d0c0b0c70f0de293d2d05d6a35e356d4582a28866ebc3822f588e47a9779f**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01351 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CARMEN ROSA MORALES SARMIENTO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'866.996,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82fdefebd95e01e355e6d04f71b0a23194db45b70ad8b739146e09d2e99f80b**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01353 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2738e1244b072fe86854346636f10e7dcc1cbcd134ca26cd1938d6918f397dab**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01353 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **WILFRIDO DE JESÚS BLANCO FRANCO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'675.530,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90196555da289ac378c332d2998ac030209ae7fd12a768798a699ba6e26c0f9e**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01355 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4117b44cb5229e51d2df9122a2dbe2fca44fac299d770ae794b891160491d6e1**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01355 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **HILDEGAR ÁLZATE QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'907.095,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d722a137193827071a0e7b383f0911268f0fafa5f1854b79665d61b445f156e**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Prueba Extraprocesal No. 11001 40 03 059 2022 01357 00

Solicitante: Nubia Cecilia Morales Morales

Convocado: William Oscar Ríos Naranjo

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la prueba extraprocesal solicitada, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta las funciones.

Debe señalarse que este Juzgado mediante la expedición del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, *"Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."*, fue convertido transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuya competencia se encuentra prevista en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., establece que: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*, numerales que a su tenor rezan:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Nótese, por ningún lado se hace referencia a la facultad para tramitar en única instancia pruebas extraprocesales y es que dicha competencia fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y de Circuito en primera instancia, según corresponda, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18 *ibídem*, que señala “A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” (subrayas nuestras).

Así las cosas, este Despacho, no ser competente para tramitar pruebas extraprocesales, por lo tanto, aquella será remitida al reparto de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la prueba extraprocesal solicitada por **NUBIA CECILIA MORALES MORALES** contra **WILLIAM OSCAR RÍOS NARANJO**, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6887d8fbeb36517374c6a2e715f9e6d7489e263ce4e9346afcc2b40c11899f3**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01359 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcc32c51ceb7947d4e84fdeebc4dfd8e20f58891de5e5ef754f04d8b5d73080**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01359 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **ADRIANA SOFIA LABRADA QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'728.970,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f671e7b1bc6b58e5649d08c57508a2f5747e7fd8cab4644a40a002c96fbeb6**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01361 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c944e9194f495856534fca751aa6b92d44ab4cccd240e871d831f4502c37c**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01361 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **WILLIAM VIVAS PALACIOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'567.762,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7036e7d7dc159e75ab53ac1a7bec0373b572503f25e6fa77f9718dbfb1584e**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01363 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770ed8a1cdeae06c16f375148f292540d5b9c43e0bd445c02329f0f7ea64b076**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01363 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **MARCO TULIO MONTES BOHÓRQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'841.806,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b16efd20678b235832e3bb3e422be735b18dd81a1e6e9d7d77cec06fe975076**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01365 00

Demandante: Asercoopi – Alianza de Servicios Multiactivos
Cooperativos

Demandado: Fernando Manrique

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Janier Milena Velandia pineda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

1.2.- Alléguese un certificado de existencia y representación actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que el aportado data del mes de abril de 2022.

1.3.- Adecúese las pretensiones, indicando las cuotas vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda y el respectivo capital acelerado desde ese momento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1670c970ddcfed1fa588455de8a24ab05bdaf2bf895ad44b74ff2160d1970a**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01367 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00535a228760c4014f07846c1ae0e90e5c55657cf5840e2e58cfe53df19e059**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01367 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JUAN CAMILO FLOREZ CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'112.448,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf98a08e58eb5ced9fac07ee3ecff7b208830d8ab995232723651aaf1222d5bf**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01369 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a38ca394a2485987cda2137c3aa597745032d532ac029a08650c900483b832a**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01369 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **HAROLD MAURICIO CADAVID HERRERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'700.841,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd033001632755532b19ebb09a9ab1f886fd40ebf8acc9da7c0893c038ac431**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01371 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb37dab0bac32c07ee70226aa2f1be1f2e026a784102408d678dcf08a778d7**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01371 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUIS ALBERTO MAYORGA CANTOR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'197.686,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80262672af9ae4522c666d994049f5c8ab4d0396323a842d5d5081ce4f9ded64**

Documento generado en 15/09/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01373 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$37'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b7bbc0c1d7604b00bca7c908a50b6711917c9432f49a61952ad4c0691fe311**

Documento generado en 15/09/2022 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01373 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CAROLINA YORY MORRIS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'191.838,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf87d60e2970efd639b7cb34232e55717467608e8f6a96bfdee4687d1e9292**

Documento generado en 15/09/2022 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01375 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb4890818beb59d8fe5b3b4e3b3815752acd618b3601930c87dd5056de25179**

Documento generado en 15/09/2022 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01375 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **HÉCTOR HERNANDO VALBUENA GUTIÉRREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94dc4bd32683784f9a01165b7522d41d1fc0f133f2a6b10871fad07c4559e97**

Documento generado en 15/09/2022 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01377 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d5831984a8940d83fc363ea48ac8f6108073f9eb37d15657682b6e4e9911f6**

Documento generado en 15/09/2022 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01377 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JHON JAIRO HIGUITA ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'175.635,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 154 DE HOY : 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd996dd58ee1fd5de604166cf0a2d4e3b2c6c777fc9f3a2dc051941c5198f532**

Documento generado en 15/09/2022 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01416 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **GUSTAVO ANDRES FIGUEROA ARDILA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'393.400,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 5816750100000010¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 154 de 19 de septiembre de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202e1973ccd56c1afbb70be3350ee99a72e2630d01702880b260e3626348483**

Documento generado en 15/09/2022 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>